

ACUERDO DE COMPETENCIA.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-463/2015.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
DE SEGUNDA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARLOS ORTIZ
MARTÍNEZ Y JUAN JOSÉ MORGAN
LIZÁRRAGA.

México Distrito Federal, a veintitrés de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, el planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal, respecto del Juicio de Revisión Constitucional Electoral al rubro indicado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia de nueve de febrero del presente año, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/SSI/RAP/002/2015, que confirmó el acuerdo emitido por el

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, en el que se determinó el financiamiento público para el año de dos mil quince a los Partidos Políticos, para actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y para actividades específicas, así como el financiamiento público a candidatos independientes, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de presupuesto. El veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo 026/SE/26-09-2014, relativo al proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal dos mil quince, que especificó los conceptos y las cantidades que le corresponden a cada uno de los rubros y conceptos necesarios para el cumplimiento de las funciones y atribuciones de dicho Instituto, en donde se determinó el financiamiento público para los partidos políticos por la cantidad de \$187.535,918.25 (CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 25/100 M. N.).

2. Publicación del presupuesto de egresos del Estado. El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, el H. Congreso del

Estado de Guerrero, expidió y publicó en el Diario Oficial del Estado de Guerrero, el Decreto número 679, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero para el Ejercicio fiscal dos mil quince.

3. Acuerdo de financiamiento público para el año dos mil quince. El quince de enero del año en curso, en la primera sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se aprobó el Acuerdo número 002/SO/15-01-2015, por el que se determinó el financiamiento Público para el año dos mil quince que corresponde a los Partidos Políticos para Actividades Ordinarias Permanentes, para gastos de campaña y para actividades específicas, así como el financiamiento para candidatos independientes.

4. Recurso de apelación local. Disconforme con la anterior determinación el Partido de la Revolución Democrática interpuso Recurso de Apelación, por considerarlo violatorio de los derechos constitucionales de los partidos políticos.

5. Sentencia del Tribunal responsable. El nueve de febrero siguiente, el Tribunal responsable dictó sentencia en la que confirmó la determinación de la autoridad administrativa electoral primigenia.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El trece de febrero, el Partido de la Revolución Democrática, por medio de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, promovió

Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia señalada en el párrafo que antecede.

a) Remisión del Juicio a la Sala Regional. El dieciséis de febrero, la Magistrada Presidenta de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero remitió la demanda original, diversos documentos, así como el expediente original del recurso de apelación identificado con el número TEE/SSI/RAP/002/2014, a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en el Distrito Federal, siendo recibida por dicha Sala Regional el mismo día.

b) Acuerdo de Incompetencia y remisión del expediente a esta Sala Superior. En la misma data, mediante oficio SDF-SGA-OA-243/2015, la Secretaria Actuarial de dicha Sala Regional, en acatamiento al acuerdo señalado en el punto anterior, remitió a esta Sala Superior los originales de las constancias relacionadas con el Juicio de Revisión Constitucional, al declararse incompetente para conocer del mismo, siendo recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día.

c) Acuerdo de turno a ponencia. Por acuerdo de la misma fecha, el Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente en que se actúa y se turnó el mismo, a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para resolver el planteamiento de incompetencia formulado por la Presidenta de la Sala Regional del Distrito Federal y en su caso, para los efectos del Artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue notificado por oficio TEPJF-SGA-2050/15, de la misma fecha, emitido por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de la Sala Superior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99¹, sustentada por esta Sala Superior, con el rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es

¹ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1. p.p. 447-449

formalmente competente para conocer y resolver el medio impugnativo al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, 83, párrafo 1, inciso a) y 87, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, por tratarse de un Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en el que el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, impugna la sentencia de nueve de febrero del presente año, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, que confirmó el acuerdo 002/SO/15-01-2015, emitido por la autoridad administrativa electoral primigenia, relacionado con la aprobación del financiamiento público para el año dos mil quince, que corresponde a los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas, así como el financiamiento público a candidatos independientes.

En este sentido, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevén expresamente las competencias asignadas a las Salas de este Tribunal Electoral, por lo que debe entenderse que la competencia de las Salas Regionales se encuentra circunscrita a los supuestos previstos

expresamente por el legislador, en el caso, los juicios de revisión constitucional electoral en los que se controviertan actos o resoluciones relativos a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal.²

Consecuentemente, a este órgano jurisdiccional electoral federal le compete conocer de aquellas controversias que encuadren expresamente en las materias que le reconocen a su cargo, así como aquellas otras que no sean de la competencia expresa de alguna de las Salas Regionales.

Ahora bien, el presente asunto no se encuentra comprendido dentro del ámbito de competencia fijado en la normativa electoral a favor de las Salas Regionales y, por ende, el conocimiento y resolución de dicho juicio corresponde a esta Sala Superior, toda vez que este órgano jurisdiccional electoral federal tiene competencia para conocer de juicios, en los que la materia de análisis, verse sobre el otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 6/2009, de rubro siguiente:

**"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR
CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL
FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES**

² Artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL".³**

Además, también la impugnación está vinculada con el financiamiento de gastos de campaña, toda vez, que en el Estado de Guerrero se elegirán entre otros cargos de elección popular, el de Gobernador Constitucional del Estado, lo que también es materia reservada al conocimiento de esta Sala Superior.

Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia 5/2004, de rubro:

**“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA
PARA SU IMPUGNACIÓN.”⁴**

Por las razones antes señaladas, se concluye que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado, Manuel González Oropeza, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal y por su conducto, se notifique por estrados al

³ Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, p. 186.

⁴ *Compilación 1197-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, p.243 y244.*

partido político actor; **por correo electrónico** a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO